

CIRCULAR No.

PARA: DIRECTORES LOCALES DE EDUCACIÓN, RECTORES, DOCENTES Y
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

DE: ANA LUCÍA RODRÍGUEZ APRAÉZ
JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

ASUNTO: FACULTADES DE LOS QUEJOSOS E INFORMANTES EN EL MARCO DE LA
ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

La Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito – SED, en el marco de la titularidad de la acción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el literal B) del artículo 9º del Decreto 330 del 6 de octubre de 2008, precisa el marco normativo y jurisprudencial sobre el derecho y/o facultades de los quejosos dentro de la actuación disciplinaria; así como, el deber de denunciar que le asiste a todos los servidores públicos y los particulares.

La titularidad estatal de la potestad disciplinaria, esta cimentada en el fin punitivo dado desde la Constitución Política, con el cual se propende que la función pública se enmarque dentro de los fines esenciales del estado, que deben ser entendidos desde la base del bien común como fin último de la sociedad, según el cual, se permita a cada uno de sus miembros lograr el bien propio, frente al cual la función disciplinaria es un medio para su consecución, siendo imperativa la investigación y juzgamiento de los servidores públicos que no cumple con su deberes funcionales y en consecuencia, no se cumplen los fines y principios de la función pública.

Marco normativo y jurisprudencial

a) Facultades del quejoso.

En primer lugar, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, establece las formas de iniciar la acción disciplinaria, siendo una de estas, la queja formula por cualquier persona, es decir, sin importar su naturaleza, como, por ejemplo, un servidor público o particular.

A su vez, el párrafo del artículo 90 de la Ley ibídem, precisa las facultades de intervención del quejoso en el proceso disciplinario, siendo las de *“Presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y la de interponer el recurso de apelación contra la decisión de archivo o fallo absolutorio.”* Para el ejercicio de la facultad para interponer el recurso de apelación contra las decisiones en mención, el quejoso podrá tener acceso al expediente disciplinario, una vez le sea comunicado esta; ya que este, no ostenta la condición de sujeto procesal dentro de la actuación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la citada norma.¹

¹ Ver Sentencia C-293 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

También es necesario resaltar que, para garantizar el ejercicio de la facultad de interponer el recurso de apelación contra las decisiones de archivo o fallo absolutorio por parte del quejoso, el operador disciplinario deberá comunicar a este, tales decisiones, conforme lo establece el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente, vale mencionar que por regla general el proceso disciplinario tiene reserva sumarial, y que solo se levanta con la decisión de archivo definitivo o la formulación del pliego de cargos, en concordancia de con lo anterior, la reserva respecto del quejoso, solo se levantara cuando se formule alguna de las decisiones antes mencionadas, para el proceso ordinario y, respecto del procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el proceso verbal, cuando se profiera la decisión de citación audiencia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 del Código Disciplinario Único.

b) Deber de denuncia de los servidores públicos y de los particulares.

Para los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito – SED, existe una relación especial de sujeción, en virtud de vínculo legal y reglamentario, teniendo su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política, que establece que serán responsables por infringir la constitución y la ley, así como por las omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, el artículo 95 de la norma constitucional, establece que son deberes de toda persona y ciudadano la de respetar y apoyar a las autoridades democráticas para mantener la independencia y la integridad nacional, además, la de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

A su vez, el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, instituye como deber a los servidores públicos de denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley. Estas excepciones, las contempla el artículo 33 de la constitución política, siendo: *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*; *disposición desarrollada, en materia disciplinaria por el artículo 71 de la Ley 734 de 2002, la cual reza:*

“Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.” El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

En virtud de lo anterior, es pertinente precisar que, la acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público (...), de conformidad con lo establece el artículo 69 de la Ley 734 de 2002. Y

e

Esta disposición, guarda congruencia con la disposición normativa contenida en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que reza:

“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”²

Por último, es necesario establecer las diferencias entre el quejoso e informante, el primero, debe entenderse como aquel particular, que promueve el inicio de la actuación disciplinaria, con el interés que le asiste a cualquier ciudadano para que se imponga una sanción al infractor de la ley disciplinaria. También, es pertinente aclarar que el servidor público también podrá tener la condición de quejoso, cuando sea este el afectado directamente por la conducta objeto de reproche disciplinario. Por su parte, el informante, será todo servidor público o particular que cumpla función pública, a quien por el solo hecho de tener tal condición le asiste el deber legal de poner en conocimiento a las autoridades competentes, cualquier conducta o hechos que puedan llegar a tener la connotación de falta disciplinaria y se encuentre involucrado un servidor público.

Con este compendio normativo y jurisprudencial se pretende aclarar a todas las dependencias y servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito – SED, aspectos relacionados con las facultades de los quejosos dentro de los procesos disciplinarios que adelanta esta Secretaría, en el marco de la titularidad de la acción disciplinaria. Así como también, precisar el alcance del deber de denuncia, que le asiste a todos los servidores públicos cuando tenga conocimiento de conductas que puedan llegar a tener la connotación de delitos, contravenciones o faltas disciplinarias, salvos las excepciones contempladas en la constitución y la ley.

Cordialmente,



ANA LUCÍA RODRÍGUEZ APRÁEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario

Proyecto: J. Andrés Becerra Acosta
Fabián Correa Trujillo

² Ver Sentencia C-067 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.